

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripcion.

(Continuacion.)

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de orden público si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.º Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernecten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que reside la plana mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan á la dotacion de buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua por lo general en un mismo punto, serán considerados tambien como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los Superiores de los conventos de religiosos y religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demas individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeuntes á los a vecindados en otros términos que accidentalmente se encontraren en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de am-

bos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cottos y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia; cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y muy especialmente de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Unicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en las cédulas de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques se encuentran pasajeros, estos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al artículo 16 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirán el Jefe del establecimiento con su mujer y demas individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia; y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demas de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos (alumnos, enfermos, presos respectivamente), que se hallen a vecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de observaciones esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignacion de esta nota.

Art. 45. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos consignarán en las casillas correspondientes como vecindad ó domicilio legal de los confinados el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena.

Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial A despues de su nombre en la primera casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su vecindad ó domicilio legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 46. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen; clasificando como vecinos á los que residan habitualmente en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripcion ó quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 47. Los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes ántes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

CAPÍTULO IV.

Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales. Rectificaciones.

Art. 48. El día 1.º de Enero de 1878 los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 49. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 50. Durante los dias destinados

á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que deben practicarse.

Art. 51. Recibidas las cédulas en la Junta, y comprobado su número, con certeza de que no falta la de habitacion alguna, se ordenarán correlativamente por secciones, y dentro de estas segun su numeracion. Hecho esto, la Junta pasará sin dilacion un oficio al Presidente de la Junta provincial, diciéndole el número total de cédulas recogidas, para que en su vista las provea de las carpetas y hojas de cuadros auxiliares que fueren necesarios.

Acto seguido procederá la Junta á llenar el duplicado de las cédulas que, por no saber escribir ninguno de los comprendidos en las mismas, aparezcan suscritas por los agentes-repartidores, cuidando de que se firme este duplicado por el mismo agente que firme el otro ejemplar.

Art. 52. Llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares, se cortarán estos por el doblez que los separa, remitiendo inmediatamente uno de ellos con las debidas seguridades á la Junta provincial, acompañados de un oficio en que se mencione su número total.

Art. 53. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusion, destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con toda la minuciosidad posible el contenido del otro ejemplar en todas las cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, segun nota consignada en la casilla de Observaciones, hayan pasado la noche de la inscripcion en alguna de las tres citadas clases de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, en cuyo caso los tachará con lápiz en esta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificacion en dicha cédula colectiva.

Las que se habrán tenido á la vista serán, por lo tanto, las últimas que deban examinarse, y al hacerlo, fijándose en la casilla de Observaciones, verá la Junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia a vecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á este, se le incluirá como rectificacion, tachándosele entónces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los individuos pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mis-

mos con las colectivas destinadas á los enfermos en el hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el exámen de los demas datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si resultaren omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que en su caso se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente, y remitiendo á dicha Junta relacion detallada de las rectificaciones hechas, con expresion del número de la cédula ó cédulas en que haya tenido lugar, para que la Junta provincial pueda hacerlas á su vez en el ejemplar que obra ya en su poder.

CAPÍTULO V.

De la formacion de resúmenes municipales y padrones.

Art. 54. Terminada la rectificacion de las cédulas, la Junta llenará el resumen numérico que aparece al final de cada una. Para ello se fijarán detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda; debiendo resultar, como queda dicho, que en el cuadro de la poblacion de derecho figurarán todos los vecinos domiciliados, ya estén presentes, ya estén ausentes, y en el de la de hecho sólo los vecinos y domiciliados presentes y los transeúntes. Cuando por exceder de 17 el número de individuos que constituyen una familia ó colectividad aparezca una cédula compuesta de varias hojas, el resumen se hará en el reverso de la última.

En el resumen de las cédulas colectivas correspondientes á los establecimientos citados en el art. 32, no serán incluidos los individuos que las Juntas hayan tachado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 53 por pertenecer á familias vecindadas en el término.

Art. 55. Las cifras contenidas en estos resúmenes se copiarán en las hojas auxiliares que respectivamente correspondan á la poblacion de derecho ó á la de hecho, de que habrán sido provistas las Juntas municipales con la debida anticipacion, contando previamente con el número de líneas de que constan dichas hojas y que basta una línea para cada cédula. Las Juntas tendrán el mayor cuidado de no involucrar en las hojas los datos de una clase de poblacion con los de otra.

Art. 55. Copiados todos los resúmenes de las cédulas en los cuadernos auxiliares, se sumarán estos, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con los cuadernos auxiliares originales. Tanto estos cuadernos como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con la firma del presidente y Secretario de la Junta municipal del censo.

Quando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente con arreglo al art. 40 individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como vecinos de la poblacion, ya como transeúntes, se consignará al pié del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa-correccion de mujeres ó alguna brigada de presidarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como vecinos ó como transeúntes segun lo dispuesto en el art. 45.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales se ocupará la Junta de formar los padrones en las hojas impresas que se le

habrán remitido oportunamente, en vista de los resúmenes municipales, y teniendo en cuenta el número de habitantes inscritos, el de líneas de que constan las hojas de padron y que es necesaria una línea por habitante.

Al trasladar el contenido de las cédulas á los respectivos padrones se cuidará mucho de no colocar en alguno de ellos á individuos que no les correspondan.

Las cédulas se copiarán correlativamente una á continuacion de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Los padrones se harán por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 58. Acabados que sean los padrones se coserán y foliarán, poniéndose al final de cada uno el resumen de todos los habitantes que contenga; estos resúmenes deberán formarse con arreglo al modelo de resumen municipal, pero aplicando á cada padron la parte del modelo que se refiere á la clase de poblacion, de derecho ó de hecho, que el mismo comprenda. Los padrones serán autorizados con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá la cuenta de los gastos, para los fines consiguientes, remitiéndose ambos documentos, así como los dos padrones, á la Junta provincial.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de 60 dias.

Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplíe este término á las Juntas de grandes poblaciones en que por sus circunstancias especiales lo considerasen necesario.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyeren convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados, hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Dada la orden de disolucion de las Juntas municipales y recibidos del Presidente de la provincial, despues de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, los cuadernos auxiliares y los padrones que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con las cédulas y demas documentos y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia, en el concepto de Juntas municipales del término de la capital, todas las operaciones que quedan referidas en los artículos anteriores, procederán ya con el carácter general de provinciales á distribuir entre todos los individuos de la Junta y personal á sus órdenes las cédulas recibidas de los Ayuntamientos con arreglo al art. 52, á fin de: primero, examinarlas detenidamente en todas sus casillas, por si algun concepto se considerase digno de ser rectificado por la Junta municipal respectiva; y segundo, llenar los resúmenes numéricos de dichas cédulas. Al verificar el exámen cumpli-

rán primeramente lo dispuesto sobre este punto en el art. 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaría si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término no se les tachase en una de ellas ántes de hacer los resúmenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior con los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56, y que deberán resultar enteramente conformes, deduciendo de esta operacion si los resúmenes municipales, enviados segun el mismo artículo, son exactos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de *Aprobado*. De lo contrario se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los cuadernos auxiliares y un ejemplar del resumen municipal.

Art. 65. Acto seguido formarán, valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á los que sirvieron para hacer el resumen municipal, el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible copia de dicho resumen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 56, la Junta expresará al pié del resumen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distincion de los clasificados como vecinos y de los que lo hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán despues los padrones con las cédulas, con la posible minuciosidad, así como el resumen de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobado definitivamente, se devolverán á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de poblacion en la provincia, teniendo á la vista para ello las Memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones importantes se hagan en ellas, y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y la segunda, en union de las municipales, previamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputacion provincial para su ulterior tramitacion.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el artículo 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por disposicion superior se ordene su disolucion.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder relativos al censo á los Jefes de trabajos estadísticos.

(Se continuará.)

Diputacion provincial.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 9 del corriente sacar por segunda vez á pública subasta el suministro

de judías que por término de un año se necesiten en los Establecimientos dependientes de la misma, al precio de 52 céntimos de peseta kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.136 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se insertó en el BOLETIN de la provincia, y que además estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la Diputacion, todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta se verificará el dia 13 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.— Los Diputados Secretarios, Enrique Parrilla.—Ricardo Guillén.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de leche de cabras que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyo consumo en un año se calcula en 7.440 litros.

1.ª El proveedor ha de suministrar, sin limitacion alguna, toda la leche de cabras que necesiten los Establecimientos de Beneficencia desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año 1878.

2.ª Las cabras serán conducidas á los Establecimientos para ser reconocidas y ordenadas en presencia de las personas que designen los Directores. Si no estuvieran sanas, ó la leche careciese de los requisitos indispensables para que pueda suministrarse á los enfermos, el contratista presentará otras en buen estado de salud, á la hora que se designe; y si no lo hiciere, los Directores comprarán la leche necesaria por cuenta del mencionado contratista.

3.ª El precio de cada litro de leche será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion que exceda de 80 céntimos de peseta litro, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 595 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ven-

tura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenida.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior,

pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 13 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de Octubre de 1877.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de leche de cabras que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 7.440 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Incidencias.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago números 1.036 y 1.037, sentadas en esta Intervencion con los números 1.079 y 1.080, importantes 20 y 80 pesetas respectivamente, y expedidas á nombre de D. Alberto Ruiz, se avisa al público á fin de que aquel en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlas en esta Administracion económica en el término de un mes para unir las al expediente de su referencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.— José María Gonzalez.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 23 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE
					Pesetas cént.
D. Pedro Ortega.....	Manzanares.....	Urbana.....	Manzanares.....	Propios.	35

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Ayuntamientos.

Becerril.

En virtud de superior autorizacion, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública y segunda subasta por falta de licitadores en la primera, el arrendamiento de los pastos de las fincas de estos Propios denominadas Solos Prados y Mata Anton y Herren de Maja el Caballero, para su disfrute la primera de 200 cabezas de ganado lanar y 150 cabezas de igual clase la segunda, bajo el tipo de 200 y 150 pesetas respectivamente. La duracion de este aprovechamiento será desde el dia de la aprobacion del remate hasta el 28 de Febrero de 1878.

El remate tendrá lugar á los 10 dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en esta villa y su sala capitular, de diez á doce de la mañana, bajo mi presidencia y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Becerril 9 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Nicolás Montalvo.

Corpa.

Con autorizacion superior se subasta en este pueblo la roza de leñas del monte Cotillo, de estos Propios, bajo el tipo ó tasacion de 750 pesetas.

El remate tendrá efecto el dia 15 del próximo mes de Diciembre, de doce de su mañana en adelante, en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dicho acto, y desde este dia en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se anuncia llamando postores.
Corpa 11 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Francisco Elipe.

Valdemorillo.

Por ter: inacion de contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa, que se proveerá á los 30 dias de insertado el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la forma que previene el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

El agraciado disfrutará el haber anual de 850 pesetas figuradas en presupuesto municipal, por trimestres vencidos, como remuneracion de todas las medicinas que se suministren á 90 familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento.

Valdemorillo 19 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Villamantilla.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia de ayer de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, el Ayuntamiento que presido se ha servido señalar para la segunda subasta el dia 23 del actual, de diez á doce de la mañana, en sus casas consistoriales, bajo el mismo tipo de 1.100 pesetas, condiciones y formalidades que sirvieron para el primer remate.

Villamantilla 9 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Gil Rodriguez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de pro-

videncia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Francisco Lopez y Martinez, natural de Madrid, y Mariana Fernandez y Saez, natural de Alicante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia á fin de conceder ó negar á su hijo Andrés el consejo que previene la ley para el matrimonio que pretende con Melitona Perez y Gutierrez; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.— Carlos Lacaba y Font. 83

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á la venta en pública subasta una casa y cuatro tierras, tasadas en 1.428 pesetas 25 céntimos; 116 fanegas de cebada, á 4 pesetas 25 céntimos una, y 200 arrobos de paja, á dos cuartos arroba, que radican en el pueblo de Torres.

Las subastas tendrán lugar, para la cebada y paja el dia 27 del corriente mes, y de la casa y tierras el dia 13 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, simultáneamente en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, á cuyo partido corresponde el citado pueblo de Torres;

advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.— El Escribano, Antolin Murga. 81

Testamentaria concursada de D. Antonio Menendez Cuesta.—En virtud de providencia dictada en los autos de este concurso, se anuncia de nuevo la subasta de los solares llamados de Monteleón ó Parque viejo de Artillería, que quedaron sin postor en las anteriores, y son: el 2.º, 3.º y 5.º de la manzana 2.ª; el 2.º y siguientes hasta el 8.º, 11.º y 12.º de la 4.ª; el 1.º y 5.º y siguientes hasta el 9.º de la 5.ª; y el 1.º, 2.º y 8.º de la 7.ª; advirtiendo que se ha rebajado el 8 por 100 de la tasacion, y que será postura admisible la de las dos terceras partes del precio que resulta, hecha dicha rebaja. Para tomar parte en el remate será preciso depositar previamente 3.000 pesetas en la Escribanía del actuario; pudiendo los licitadores examinar los títulos de pertenencia en el estudio del Abogado D. Rafael Blanco y Olivera, síndico de este concurso, y el pliego de condiciones en la Escribanía del actuario, donde estará de manifiesto con el plano y tasacion del Arquitecto.

La subasta tendrá lugar el dia 29 del actual, y caso necesario en los siguientes útiles, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Antolin Murga. 80

Por el presente y en virtud de provi-

dencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en autos seguidos en la Escribanía del actuario á instancia de D. José Lopez con D. Pedro Justo Barrera y su mujer Doña Francisca Palacios, hoy difuntos, se sacan á la venta en pública subasta y término de 20 dias la quinta parte proindiviso de la mitad de una tierra, sita en término de Vicálvaro, llamado de los Al-mendros, que ántes fueron tres, de haber 11 hectáreas y 26 áreas, y la quinta parte de la mitad de otra, tambien proindiviso, sita en el término de Canillas, donde llaman el Pleito Casa del Boticario, de haber 41 hectáreas y 36 áreas, en precio la primera de 175 pesetas fanega y la otra en el de 120 pesetas cada una en que han sido tasadas; y su remate tendrá lugar simultáneamente en dicho Juzgado y en el de Alcalá de Henares el dia 5 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, reservándose dicho Sr. Juez aprobar el remate.

Madrid 9 de Noviembre de 1877. = V.º B.º = El Juez, Carrasco. = El Escribano, Villarrubia.

Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores que puedan tener interes en la quiebra de la Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, para el exámen de la cuenta general presentada por el Síndico que fué de aquella D. Eugenio Broca, conforme á las disposiciones del art. 1.135 del Código de Comercio; habiendo señalado para que tenga lugar la expresada junta el dia 30 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Lo que hago público para que llegue á noticia de todos los acreedores.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1877. = Francisco Rondan. = Por mandado de su señoría, el Escribano actuario, Bonifacio Guillen. 82

Latina.

D. Joaquín de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Justo Sanchez, de 45 años de edad, de estatura regular, barba negra, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color enfermizo, que habitaba en la calle de la Arganzuela, núm. 20, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia para prestar indagatoria en la causa que contra él se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que tan luego conozcan el paradero de dicho Justo Sanchez procedan á su captura, conduciéndolo á la cárcel de esta villa en calidad de detenido comunicado á mi disposición.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1877. = Joaquín de Quero. = Por mandado de su señoría, Licenciado Jacinto Díaz Miranda.

Palacio.

Habiéndose presentado en concurso voluntario de acreedores D. Antonio Mateos, de esta vecindad, y solicitando quita y espera, por providencia de 7 del actual se ha acordado convocar á junta de acreedores para tratar de la quita y espera; señalando para que tenga lugar la referida junta el dia 5 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; en su virtud, por el presente se cita á todos los acreedores del referido D. Antonio Mateos, y que no hayan sido citados personalmente, para que comparezcan á la celebracion de la indicada junta en el dia, hora y sitio señalados, para tratar de la quita y espera solicitada por el deudor comun; previéndoles se presenten á la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Madrid 9 de Noviembre de 1877. = V.º B.º = Molina. = El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. 84

Colmenar Viejo.

Licenciado D. Máximo Rozalem, Juez de primera instancia interino de esta villa de Colmenar Viejo y su partido por estar haciendo uso de licencia el propietario.

Hago saber que para hacer efectivas las penas pecuniarias impuestas á Gregorio Baena Caballero en causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una tierra situada en jurisdiccion de Alcobendas, donde llaman Valgrande, de una fanega: linda por Saliente con Felipe Lopez, y Mediodía Manuel Baena.

Una viña en Valdelacasa, de la misma jurisdiccion, con 200 cepas: linda á Saliente Pedro Alonso, y Mediodía Concepcion Baena.

Y la tercera parte de una casa en su poblacion, calle de la Victoria, núm. 1; habiendo sido retasadas la primera en 30 pesetas, la segunda en 80 y en 950 la tercera.

Para su remate, que tendrá efecto en este Juzgado y pueblo de Alcobendas, he señalado el dia 30 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana; lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Octubre de 1877. = Máximo Rozalem. = Por mandado de su señoría, Eduardo Pinto.

Licenciado D. Máximo Rozalem, Juez de primera instancia interino de esta villa de Colmenar Viejo y su partido por estar haciendo uso de licencia el propietario.

Hago saber que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Celestino Lara Barrios en causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones, se saca á pública subasta una viña embargada al mismo, situada en jurisdiccion de San Sebastian de los Reyes, lindante por Saliente con otra de Marcelino Jabardo; Mediodía, camino del Medio; Poniente y Norte, Pío Olivares, retasada en 457 pesetas 50 céntimos.

Para su remate, que será simultáneo en esta capital de partido y pueblo de Fuencarral, he señalado el dia 3 de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana; y con el fin de que llegue á noticia de personas que quieran intere-

sarse en la subasta, se anuncia por el presente.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de Noviembre de 1877. = Máximo Rozalem. = Por mandado de su señoría, Eduardo Pinto.

Torrelaguna.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, referida del infrascrito Escribano, y para pago de costas en causa criminal seguida contra Cándido y Mateo Callejo y Pedro Sanz Callejo, vecinos de Lozoya del Valle, por desacato, se anuncia la venta en pública subasta de varios bienes embargados á los mismos, á saber:

Cándido Callejo.

Una casa en Lozoya, calle del Carmen, sin número, de planta baja y alta, de 880 piés cuadrados: linda por la derecha con otra de Lázaro Martín; izquierda la calle, y testero otra calle y pajar de Mariano Vicente; en	750
Y un linar de una fanega en término de dicho pueblo y sitio del Rijan: linda por Este con tierra de Ambrosio Barroso, y Norte una calle; en	750

De Mateo Callejo.

Una casa en dicho pueblo, plazuela y calle del Clavel, sin número, compuesta de planta baja y alta, de 300 piés cuadrados: linda por la derecha otra de Vicente Alamo; izquierda pajar de Lucio García, y testero otro de Prudencia Martín; en	1.250
Una tierra en aquel término al sitio de la Porqueriza, de una fanega: linda por Este otra de Ventura de Vargas, y Norte otra de Isidoro Masedo; en	250
Un collado, titulado San Sebastian, en dicho término, de cinco cuartillas: linda por Este camino, y Norte otro del Marqués; en	250

De Pedro Sanz Callejo.

Una tierra de tres cuartillas en las cuestas del referido término: linda por Este linar de Cándido Vicente, y Norte Cerradas Mingas; en	15
Y otra en los propios término y sitio, de haber una fanega: linda por Este otra del Sr. Marqués, y Norte Cerradas Mingas, en	20

Total embargado. 3.285

Para su remate se ha señalado el dia 27 de los corrientes, á las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho Lozoya; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos de tasacion.

Torrelaguna 6 de Noviembre de 1877. = El Escribano, Luis Fernandez Almazan.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Esta Direccion general ha acordado con fecha de hoy trasladar al dia 24 del actual, y hora de la una y media de su tarde, la celebracion de la subasta de las compuertas y aparatos para moverlas que se han de colocar en los túneles de desagüe de la presa del Villar del Canal de Isabel II, en lugar del dia 18 fijado en los anuncios oficiales que se publicaron en la Gaceta del 21 de Octubre último y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 25 del mismo.

Madrid 10 de Noviembre de 1877. = El Director general, Estéban Garrido.

Parque de Sanidad de Madrid.

Secretaría.

El viérnes 16 del corriente, á la una en punto de su tarde, se admitirán proposiciones por escrito para adquirir 500 bolas de practicante completas, en las oficinas de este Parque, sitas en la calle del Rosario, cuartel de San Francisco, en cuyo local estará de manifiesto el modelo, de una á tres de cada dia.

Madrid 12 de Noviembre de 1877. = Manuel Pugnaire.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Madrid.—Circular.

Considerando la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que no sería conveniente, en la generalidad de los casos, atendiendo al número y dimensiones de los documentos que para el próximo censo deben remitirse á las Juntas municipales, hacer uso al efecto del correo, ha resuelto que los Ayuntamientos comisionen persona de su confianza que se presente á recogerlos, debiendo verificarlo precisamente del 15 al 30 del corriente, á fin de que se hallen en su poder el dia 5 de Diciembre, como previene la instruccion.

En su virtud he resuelto hacer á los Sres. Alcaldes de esta provincia las siguientes advertencias:

1.ª Tan pronto como reciban el presente BOLETIN, reunirán el Ayuntamiento para la designacion de la persona que deberá presentarse en esta Delegacion, calle de Jorge Juan, núm. 8, á hacerse cargo de los expresados documentos.

2.ª La persona designada deberá venir provista de la correspondiente autorizacion firmada por el Alcalde y del pedido de cédulas, arreglado al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL del 14 de Setiembre último, si todavía no lo hubiesen remitido á pesar de las repetidas circulares publicadas al efecto.

3.ª Con objeto de evitar los gravísimos perjuicios que ocurrirían si los Ayuntamientos no se hiciesen cargo con la anticipacion suficiente de los documentos de que se trata, que deben hallarse en su poder el dia 5 de Diciembre, como queda dicho, puesto que ántes de llegar el del recuento, las Juntas municipales del censo tienen que llenar los encabezamientos de las cédulas, es indispensable el exacto cumplimiento de lo que queda prevenido; en la inteligencia de que, á fin de no incurrir en responsabilidad en el desempeño de un servicio de la importancia del de que se trata, pasará á manos del Excelentísimo Sr. Gobernador, sin consideracion alguna, el 1.º de Diciembre próximo, la lista de los Ayuntamientos que en ese dia no hubiesen recogido los expresados documentos, proponiéndole se envíen por medio de comisionados á cuenta de dichos Ayuntamientos, y la imposicion á los mismos de una multa en castigo de su morosidad.

Madrid 12 de Noviembre de 1877. = El Jefe Delegado, Juan Fernandez Capalleja.